

Ejecución de Sentencia	: 69911
No. Unico de Radicación	: 11001-60-00-019-2013-12750-00
Condenado:	: CRISTIAN ANDRÉS BARRANTES PEÑA
Cédula:	: 1023004509
Fallador	: JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido	: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 49 SUR No. 98 B - 75, CASA 23, MANZANA 7, INTERIOR 17, BLOQUE 2, CONJUNTO TEKOA DE BOGOTÁ // TEL: 3115562561 -3142598202 - 3114408743 - 3126332586
Decisión:	: 1 DE OFICIO - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA 1 A SOLICITUD DE PARTE - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 025

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **Cristian Andrés Barrantes Peña** por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue concedida dentro del proceso de la referencia, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, se emitirá pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta los documentos allegados en anterior oportunidad por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la solicitud elevada por el encartado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 25 de junio de 2014 por la Sala Penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado **Cristian Andrés Barrantes Peña** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones**, a la pena principal de **ciento cuarenta y siete (147) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2013.

Mediante interlocutorio del 8 de octubre de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 49 Sur No. 98 B - 75, Casa 23, Manzana 7, Interior 17, Bloque 2, Conjunto Tekoa de Bogotá.

Ahora bien, teniendo en cuenta un informe de visita negativa del 3 de marzo de 2020 allegado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, así como reportes de transgresión al mecanismo de vigilancia electrónica registrados por el Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual los días 30 y 31 de marzo, 1, 2, 3 y 6 de abril de 2020, por no estar en la zona de inclusión o mantener apagada la unidad, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a este último y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Antes y dentro del término previsto en el traslado, **Cristian Andrés Barrantes Peña** remitió varios escritos en los que indicó que el mecanismo de vigilancia electrónica tuvo que ser cambiado por fallas en septiembre de 2020 y que por la situación económica que atraviesa su familia cuyo padre quedó sin empleo y con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el coronavirus, tuvo que salir a trabajar para cubrir las necesidades de su hogar, adjuntando algunas fotografías de su puesto de trabajo y señalando recientemente que le es imposible adjuntar el contrato laboral ya que su actividad es desarrollada en el mercado informal vendiendo frutas y verduras por la calle, solicitando como consecuencia de ello que no se le revoque la prisión domiciliaria y se le otorgue la libertad condicional.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revocatoria de prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹, recordando que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **Cristian Andrés Barrantes Peña** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal a los que se encontraba sujeto en virtud del auto proferido el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) y de la diligencia de compromiso suscrita el 12 de ese mes y año, pues quedó demostrado a partir de los informes enviados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y el Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual que el 3 de marzo de 2020 no fue encontrado en su lugar de residencia por los miembros del COMEB y

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano. CDVM

que los días 30 y 31 de marzo, 1, 2, 3 y 6 de abril de 2020 presentó transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica, por no estar en la zona de inclusión o mantener apagada la unidad.

Lo anterior permite inferir que el sentenciado pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida, pues no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y en varias ocasiones salió del mismo sin contar con permiso del Juzgado.

Al respecto, si bien el condenado en sus explicaciones señaló que el mecanismo electrónico que le fue implantado presentó fallas por lo que tuvo que ser cambiado y revisado el expediente se observa que efectivamente con oficio No. 9027-ARJUD-CERVI del 28 de febrero de 2020 el Director del Centro de Reclusión Carcelario y Penitenciario Virtual (e) comunicó que el 21 de febrero de ese año se realizó visita en el domicilio del señor **Barrantes Peña** en la que se efectuó el cambio del dispositivo y que *"SE ACTUALIZAN DATOS QUEDA BIEN SE RECOGE LA ANTERIOR UNIDAD, APARENTEMENTE EN BUEN ESTADO"*, es claro que a partir del 21 de febrero de 2020 el mecanismo funcionó adecuadamente sin que con posterioridad se hubiese reportado o generado alguna falla, pues el condenado en ningún momento concretó las fechas o el periodo en el que el dispositivo dejó de funcionar, y por el contrario, con ocasión del requerimiento hecho por el Despacho mediante auto No. 2053 del 26 de octubre de 2020 sobre el funcionamiento del mecanismo, el Director del centro de reclusión acabó de anotar corroboró mediante oficio No. 9027-CERVI-ARJUD/2021EE0007232 del 19 de enero de 2021 que el 21 de febrero fue el último cambio por fallas y precisó que el 28 de diciembre de 2020 se llevó a cabo revisión técnica en la que se determinó que el dispositivo que portaba el sentenciado estaba sin carga, *"se pone a cargar con el cargador de la ppl y este empieza a reportar, evidenciándose que la ppl no pone a cargar la unidad..."*, advirtiendo que situaciones similares ocurrieron el 22 de septiembre y el 10 de noviembre de 2020 en las que se le recordó al penado la obligación de mantener cargado el dispositivo, situaciones todas estas que descartan las manifestaciones del condenado en ese sentido y demuestran que no atendió las condiciones de seguridad que le fueron impuestas frente al manejo o el uso del mecanismo.

Aunado a lo anterior, fue el propio **Cristian Andrés Barrantes Peña** quien confirmó sus usencias al explicar que tuvo que salir a trabajar teniendo en cuenta que su progenitor quedó sin empleo, justificaciones que no son admisibles, pues debía solicitar permiso para trabajar al Juzgado lo que en ningún momento hizo, pues comunicó de ello al Juzgado hasta cuando se le corrió el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, olvidando que en su condición de persona privada de la libertad, estaba en la obligación de permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización del Despacho, sin que se pueda desconocer que en el auto No. 2053 al que se hizo alusión se le requirió que aportara la documentación relacionada con la actividad laboral que desarrollaba, lo que tampoco allegó bajo la excusa de trabajar informalmente vendiendo fruta por la calle, pasando por alto que el 7 de abril de 2020 envió unas fotografías a partir de las cuales era posible inferir que para esa época estaba trabajando en un establecimiento de comercio, esto es, en un lugar fijo o determinado, y que el Juzgado le advirtió que actividades que implicaran la facultad para movilizarse libremente por la ciudad no estaban autorizadas ya que son incompatibles con el instituto de la prisión domiciliaria, pues las mismas debían realizarse en sitios definidos, con horarios y jornadas previamente establecidos, lo que realmente evidencia el poco respeto que tiene por la administración de justicia a pesar de saber las consecuencias que significaban comportarse de esa manera.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Cristian Andrés Barrantes Peña** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente

providencia se dispone por intermedio de la Subsecretaría Tercera oficiar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) que proceda a convertir a este Juzgado el título judicial constituido el 11 de octubre de 2018 por el condenado para gozar de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, remitiéndole para el efecto copia del recibo de consignación identificado con el número de operación 226958771 y del presente auto. Hecha la conversión se emitirán los pronunciamientos que en derecho correspondan con el fin de constituir el título a favor del Tesoro Nacional.

En firme esta providencia se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que una vez ejecutoriada, proceda al traslado del sentenciado, de su lugar actual de residencia a ese establecimiento penitenciario, a fin que termine de purgar la sanción que en el presente asunto le fuere impuesta. Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Libertad condicional

Este beneficio se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que

prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Cristian Andrés Barrantes Peña está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **8 de octubre de 2013**, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **87 meses y 26 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **10 días** en auto del 24/10/2014, **1 mes y 27 días** en interlocutorio del 28/06/2016, **28.5 días** en proveído del 29/08/2016, **4 meses y 6.5 días** en decisión del 08/05/2017, **2 meses** en auto del 09/01/2018, **2 meses y 13.5 días** en interlocutorio del 25/06/2018 y **2 meses y 2.5 días** en proveído del 08/10/2018.

Así las cosas, sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Barrantes Peña** a la fecha ha purgado **101 meses y 24 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **88 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido, de conformidad con la información suministrada por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio mediante oficios No. AE-0-00394 y RU-12680 del 15 o 18 de septiembre de 2014, respectivamente.

En cuanto a la multa, tampoco se impuso condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente, ya que mientras el señor **Cristian Andrés Barrantes Peña** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria, incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, entre ellas, la de permanecer en el lugar de domicilio y no salir sin autorización previa, lo cual está comprobado con el informe de visita negativa y los reportes de transgresión al mecanismo de vigilancia electrónica enviados por el establecimiento carcelario en mención y por el Centro de Reclusión Virtual, situaciones que obligaron a que se le revocara el beneficio que le había otorgado como se indicó en la presente decisión.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el subrogado penal, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva,**

pero su fin fundamental es la resocialización", fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su **personalidad y a través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. **Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad".***
(Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado².

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó el 8 de octubre de 2018 por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare), el señor **Barrantes Peña** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió el diferentes ocasiones sin permiso del Despacho.

² Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique CDVM

En consecuencia, no puede teherse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Adicionalmente, para otorgar el subrogado, el juez ejecutor, **previa valoración de la conducta punible**, también debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al respecto, cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial que fue ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento durante la privación de la libertad (que en este caso es negativo frente al tiempo que estuvo en prisión domiciliaria), sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...Respecto a la materialidad de las conductas punibles acusadas, ante el Juzgado 55 Penal Municipal con función de Control de Garantías y luego ante este Juzgado, se puso de presente que el acusado, el 8 de octubre de 2013, en compañía de otros 2 sujetos, utilizando arma de fuego, atracaron a los señores Fredy Alberto Alarcón y José Mauricio Montaña Barrera, empleados de Postobón, hurtándoles la suma de \$800.000, propinándole al señor José Mauricio Montaña Barrera un cachazo en la cabeza.

Los hechos criminales se consolidaron en la calle 37 A sur con carrera 90, cuando los empleados de Postobón pretendían entregar un pedido. Luego del hecho, ante la activación de las alarmas por parte de la ciudadanía que dieron cuenta del hecho, arribó la policía al lugar, lo que dio paso a que se interceptara, cuerdas más adelante, a los delincuentes logrando su captura y la incautación de \$300.000 encontrados a uno de los delincuentes.

(...)

Respecto a la responsabilidad, además de la espontánea y libre aceptación de los cargos que hizo el acusado, existen otros elementos, a saber, como el formato único de noticia criminal en el que se constata que el acusado y 2 acompañantes, el 8 de octubre de 2013, intimidaron con arma de fuego a Fredy Alberto Alarcón y a José Mauricio Barrera, empleados de Postobón, cuando procedían a entregar un pedido en la calle 37 A sur con carrera 90, hurtándole, según lo dijo el señor José Mauricio Montaña Barrera, la suma de \$800.000.

En la denuncia se informa que uno de los delincuentes le propinó un cachazo en la cabeza al señor Montaña Barrera, que le produjo una incapacidad médica legal de 15 días y que ante la alerta de la ciudadanía, la Policía Nacional dio captura a los delincuentes, aprehendidos en estado de flagrancia, luego del reconocimiento que hicieron las víctimas de su participación en los hechos...”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró de gravedad la conducta punible en atención a las circunstancias en las que se produjo el hecho, toda vez que el sentenciado en compañía de otras dos personas no solo amenazaron a las víctimas con el uso de un arma de fuego para apoderarse de una suma de dinero, sino que para lograr su cometido le propinaron a una de ellas un golpe en la cabeza con el arma que le generó una incapacidad médica legal de 15 días, reflejando con ello además de su premeditación, que es un peligro para la comunidad; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión de los delitos, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en

tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente unos de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico y la seguridad pública, en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada y la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el cumplimiento total de la sanción, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense a las diligencias, en orden cronológico, las constancias secretariales de haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, las justificaciones suministradas por el condenado con ocasión de dicho traslado y los reportes de visita negativa y positiva del 22 de mayo y 6 de noviembre de 2020, respectivamente, sobre los que no se emitirá pronunciamiento teniendo en cuenta lo resuelto en el presente auto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar la prisión domiciliaria otorgada a **Cristian Andrés Barrantes Peña** el 8 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare), por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena por intermedio de la Subsecretaría Tercera oficial al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare) que proceda a convertir a este

Juzgado el título judicial constituido el 11 de octubre de 2018 por el condenado para gozar de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, remitiéndole para el efecto copia del recibo de consignación identificado con el número de operación 226958771 y del presente auto. Hecha la conversión se emitirán los pronunciamientos que en derecho correspondan con el fin constituir el título a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión, requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado del sentenciado **Cristian Andrés Barrantes Peña**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

CUARTO.- Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Cristian Andrés Barrantes Peña**, por los motivos expuestos en la presente decisión.

QUINTO.- Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

SEXTO.- En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
26 ABR 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	